



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Constancia de secretaria: 2017-00289-00

El 27 de febrero de 2020 a las 5:00 p.m., venció el termino con el que contaba la parte ejecutante para contestar las excepciones de mérito formuladas por la parte ejecutada. Allegó oportunamente la contestación dentro del término.

Días hábiles: 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24 y 27 de febrero de 2020.

Días inhábiles: 18, 19, 25 y 26 de febrero de 2020.

Armenia Quindío, 20 de agosto de 2020

Magda Milena Cárdenas Zuleta
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Quindío, 20 de agosto de 2020

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario de Mayor Cuantía
Demandante:	Jorge William López Orozco
Demandado:	Luis Carlos Pineda Quiceno
Radicado:	630013103002-2017-00289-00
Asunto:	Fija fecha para audiencia inicial y pone en conocimiento

1. Teniendo en cuenta la suspensión de términos judiciales iniciada el 16 de marzo de 2020, decretada mediante el Acuerdo PCSJA20-11 del 15 de marzo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura: “Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública”, ante la emergencia declarada para atender la pandemia generada por el nuevo coronavirus, COVID-19; y una vez reanudados los mismos, por Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020; a partir del 01 de julio de 2020, para el asunto que nos ocupa; se procede a programar fecha y hora para la audiencia inicial con sentencia.

En los términos fijados por el artículo 372, 373 y 443 del Código General del Proceso, cítese a las partes dentro de este asunto, para que concurran a la audiencia.

Se precisa que además de las partes, a la audiencia deberán concurrir apoderados obligatoriamente. No obstante, la audiencia se realizará, aunque no se presenten alguna de las partes o sus apoderados.

En caso de inasistencia injustificada por el demandante, se tendrán por ciertos los hechos susceptibles de confesión que se fundan en las excepciones propuestas por el demandado; ante la ausencia del demandado se presumirá como ciertos los hechos susceptibles de confesión en la demanda; y en ausencias de ambas, se declarará terminado el proceso; se indica además que la inasistencia de los abogados o sus representados se sancionará con multa de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para tal fin se señala **el veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a las 2:30 p.m.**

Se advierte a las partes que en el trámite de la audiencia se recepcionarán los interrogatorios de parte, tanto de oficio como los solicitados en la demanda y su contestación.

Igualmente se advierte a las partes que en dicha audiencia se practicarán las pruebas solicitadas, se escucharán alegatos y se proferirá sentencia.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Al no existir solicitudes probatorias diferentes a las documentales e interrogatorios de parte, se procede a su decreto, advirtiéndole que en el trámite de la audiencia convocada serán escuchados; estando a cargo de cada parte su concurrencia a este acto.

En este orden, se tendrán como pruebas:

2. DECRETO DE PRUEBAS

2.1. DOCUMENTALES APORTADAS POR TODAS LAS PARTES.

Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos aportados por las partes, en su demanda, contestaciones, y pronunciamientos sobre las excepciones oportunamente entregados, los cuales serán valorados en su debida oportunidad procesal.

2.2. INTERROGATORIOS DE PARTE

Las partes serán interrogadas bajo los postulados de los artículos 370, numeral 7, inciso 2, del C.G.P., esto es, se interrogará oficiosamente y de manera exhaustiva a las partes sobre el objeto del proceso; el cual, será sometido a la contradicción de las partes, ello en concordancia con el artículo 170, inciso 2, de la obra en cita.

2.3. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA, A TRAVÉS DE CURADOR AD-LITEM (FL 225).

Se niega el decreto probatorio consistente en las pruebas trasladadas, de los procesos de deslinde y amojonamiento, y de lesión enorme que se adelantan en el Juzgado Promiscuo Municipal de Filandia Q., y de petición de herencia tramitado en el Juzgado Cuarto de Familia de Armenia Q., teniendo en cuenta que, su objeto fue encaminado a la suspensión del presente asunto hasta que se resuelvan los anteriores.

Ello, bajo el entendido que, estas pruebas, se tienen como sustento de las excepciones de fondo propuestas en los numerales 1, 2 y 3, del escrito de contestación; empero, advierte el Despacho que, el trámite de la prejudicialidad, reglado por los artículos 161 y 162 del Código General del Proceso, constituye una causal de suspensión del proceso, que debe tramitarse bajo los preceptos de lo específicamente establecido para estos eventos, y no, como un mecanismo de oposición a las pretensiones del demandante.

En este sentido, se precisa que, para emitir un pronunciamiento que conlleve a determinar si se configura o no la prejudicialidad, deberá adecuarse la solicitud y cumplirse con el condicionamiento temporal para su estudio, es decir, que el proceso se encuentre en estado de dictar sentencia.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Igualmente, para valorar su procedencia, deberá contarse con la prueba de la existencia del o los procesos que la determinan; sustento que no es dable decretar por el juez, dado que, en inicio, tal como lo advierte el artículo 78, numeral 10, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso, las partes deberá de abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubieren podido conseguir; esto último, en línea con lo expuesto por la parte ejecutante en el escrito mediante el cual, dio contestación a las excepciones de fondo.

3. Con una antelación no inferior a diez (10) días, las partes deberán ponerse en contacto con la Secretaría del Despacho a través del correo electrónico j02cctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co o con los medios que para el momento sean habilitados, a fin de coordinar las acciones pertinentes, de tomarse necesario, sea llevado a cabo la audiencia de forma virtual, todo ello, bajo los deberes establecidos en los numerales 3, 6, 8 y 11, del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de tener por injustificada la inasistencia a la programación extendida.

4. Se pone en conocimiento de las partes que, la audiencia será desarrollada a través de la aplicación LifeSize, por lo que, previamente al desarrollo de esta, deberán instalar y consultar el instructivo para su manejo, el cual, se encuentra disponible en la página web de la Rama Judicial, en la consulta de avisos para este Juzgado; igualmente, de presentar inquietudes, deberán ser informadas con antelación.

5. Puesto que no hay disponibilidad en la agenda del Despacho y a fin de evitar pérdida de competencia, el Juzgado ordena prorrogar el término para dictar sentencia por 6 meses más, una vez vencido el inicial, conforme al inciso 6, del artículo 121 del Código General del Proceso.

6. Se pone en conocimiento de las partes el oficio ORIPFIL 2842020EE0028 del 02 de marzo de 2020, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Filandia Quindío, donde se da a conocer la vigencia de la medida de embargo decretada dentro de este proceso; advirtiendo que, el Juzgado Promiscuo Municipal de Filandia Q., mediante sentencia Nro. 065 del 16 de octubre de 2018, dentro del radicado Nro. 2017-00062-00 declaró la nulidad de la escritura pública 1547 del 06 de julio de 2015 de la Notaría Quinta de Armenia Q., lo que conduce a tener al demandado Luis Carlos Pineda Quiceno como no propietario del 50% de la cuota parte perseguida en este cobro.

7. En virtud de lo anterior, se dispone la incorporación al expediente del oficio procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Filandia Q., sin desprenderse actuación alguna, en tanto, lo allí comunicado escapa hasta el momento de la competencia de este Despacho Judicial, al haber permanecido vigente el embargo sobre el bien que constituye la garantía hipotecaria que se persigue.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

8. Ante los documentos acercados por Jorge Edilberto Pineda Quiceno, a través del abogado Jorge González Arredondo, contentivos del memorial poder, el oficio ORIPFIL 2842020EE0028 del 02 de marzo de 2020; copia del certificado de tradición del bien inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 284-2442; recibos de la Secretaría de Hacienda, Dirección Tributaria, del Departamento del Quindío; copia de la audiencia donde se emitió sentencia por el Juzgado Promiscuo Municipal de Filandia Q., en el radicado Nro. 2017-00062; y de la providencia de este Despacho que aceptó el desistimiento del recurso de apelación dentro del radicado antes mencionado; se dispone su incorporación sin que de ellos se genere actuación al respecto, dado que, quien los acercó no acreditó un interés en el proceso bajo los postulados permitidos en el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real; así como tampoco, conforma uno de los extremos de la litis aquí convocada.

9. Se previene a las partes para que, en acatamiento del artículo 78, numeral 14, del C.G.P., se remita a cada una de ellas, copia electrónica de los memoriales que sean presentados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVONN ALEXANDRA GARCÍA BELTRÁN

Jueza

S.V.

ESTADO No. 065

Hoy, 21/08/2020, notifico personalmente a las partes la providencia anterior por estado

MAGDA MILENA CÁRDENAS ZULETA
Secretaria